



**ORDENANZA
DE SU MAGESTAD,
PARA LA QUINTA
DE OCHO MIL HOMBRES,**

**QUE DEBE HACERSE
CON DESTINO AL REEMPLAZO**

DE LOS REGIMIENTOS DE INFANTERIA ESPAÑOLA.

DE ORDEN DE S. M.

**EN ZARAGOZA : En la Imprenta del Rey nuestro
Señor , Año 1762.**

EL REY.



Xigiendo indispensablemente la defensa del Estado el que se apronten con la brevedad posible ocho mil Hombres para completar los Regimientos de Infanteria Espanola de mi Exercito , por no haver bastado para lograr este fin el numero , que produxo la ultima Quinta : Y haviendo reconocido con el mayor dolor , que en su ejecucion han sufrido mucho mis Pueblos , no tanto por la extraccion de sus Vecinos , y Habitantes , como por el mal methodo , y desigualdad en el repartimiento por la falta de vigilancia , y desvelo de algunos de los Intendentes , Corregidores , y Oficiales Militares , comisionados para ella : por la parcialidad , y favor de las Justicias : por las colusiones de Escrivanos , Medicos , y Cirujanos : y ultimamente por la proteccion , que han prestado algunos Prelados , y Eclesiasticos Seculares , y Regulares , à fin de eximir de la Quinta à no poco numero de Mozos hâbiles para las Armas , sin reflexionar el grave perjuicio , que se sigue al Real servicio , y à otros particulares de semejantes protecciones. Por tanto he resuelto , que se proceda à otra nueva Quinta , por los medios , que se han discurrido proprios para hacer efectivos los ocho mil Hombres mencionados , y evitar los graves inconvenientes , que hasta aqui se han seguido ; y à este fin mando se observen puntualmente los Articulos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Los ocho mil Hombres se han de repartir entre las Provincias del Reyno , con arreglo al Plano , que se pondrà à continuacion de esta Ordenanza , y en que se han tenido presentes las Provincias , que sufren el gravamen de las Milicias , para minorarles con este respecto el numero de Hombres , que les correspondia.

II.

Mediante , que hasta ahora no se tiene puntual noticia de todos los Mozos , que hay en los Pueblos aptos para el servicio de mis Tropas , deben los Intendentes hacer el repartimiento entre los Pueblos , con proporcion à su Vecindario , observando la igualdad posible ; y este repartimiento se ha de remitir à mis manos por la Secretaría del Despacho de la Guerra , con reserva , para que se ponga en práctica , con mi aprobacion , el dia , que Yo señalaré .

III.

En su consequencia se comunicarán por los Intendentes de Provincia en las 22. de Castilla , y por los de Exercito en las de Valencia , y Aragón , à las Ciudades , Villas , y Lugares de sus Distritos , y Jurisdicciones exemplares de esta Ordenanza , con expression de la Gente , que debe dar cada Pueblo de su respectiva Provincia , declarando , como declaro , que los que en el preciso termino de los ocho dias se presenten voluntarios , solo servirán el plazo de tres años ; y que passado el termino de los ocho dias , todos los que en èl no se presenten voluntarios , entraran precisamente en suerte , para que aquellos , à quienes tocáre , sirvan cinco años , sin que ni à unos , ni à otros se les ponga en la Carcel , ni se les tenga con sujecion , que los oprima ; pero sus padres , ò parientes , en cuya Casa estén , Gremio , ò Comunidad , de que dependan , han de tener obligacion de responder de sus personas , mientras no salgan del Pueblo , incorporados à la remesa , que los lleve : y à fin de que no ocurra duda sobre el modo , en que debe entenderse esta responsabilidad , declaro , que en caso de que hagan fuga los ya Quintados , los padres , ò parientes , en cuya Casa estaban , ò los Gremios , ò Comunidades , de que dependian , han de tener obligacion de reemplazar dos Hombres por cada uno , que huviere hecho fuga , contribuyendo para ello los Seculares con sus haberes , y hacienda , y los Eclesiasticos , y Regulares con sus bienes temporales ; y de no tenerlos , me reservare à manifestarles mi desagrado por los medios que autoriza el Derecho .

IV.

El numero de Voluntarios , que se alisten , deberá rebaxarse del contingente señalado à cada Pueblo , repartiendo tanto menos para el sorteo , dexando los ocho primeros dias para evacuar las diligencias del alistamiento de Voluntarios : la medida de la Gente se ha de hacer en los quattro siguientes : el sorteo en los otros quattro immediatos : y à los dos dias despues la conduccion à la Caja , que se señalare : bien entendido , que la estatura de la gente ha de ser de cinco pies cumplidos , y que la medida se ha de hacer , estando con su calzado ordinario .

V.

En consideracion à que la Nobleza Española se ha distinguido siempre en el amor , y servicio de sus Reyes : Que la mayor parte de los Oficiales del Exercito se compone de individuos de esta classe : Que los Regimientos abundan de Cadetes , que la han calificado : Y que quando los necessite la defensa del Estado , se presentarán voluntariamente , estimulados de su propio honor : Quiero , que sean exemptos de la presente

Quin-

Quinta los Hidalgos , pero no los relevo de la obligacion , à que los debe excitar su nacimiento , de zelar , que no se cometan fraudes contra ella , y de dar cuenta à los Ministros de qualquiera contravencion que lleguen à entender.

V I.

Los que han de entrar en cantaro han de tener de diez y siete años cumplidos hasta quarenta y dos , con la robustez , sanidad , y disposicion conveniente para el manejo de las Armas : han de servir solamente cinco años , si no quisieren continuar en el Real servicio : y al fin de este tiempo , se les darà la licencia correspondiente para su retiro , con relevacion de dos años de cargas concegiles : y lo mismo se executará con los Voluntarios , luego que cumplan los tres años.

V II.

En esta Quinta no se ha de excluir , con motivo , ò pretexo de Privilegios , ò costumbre , à ninguno de los Pueblos comprendidos en las Provincias que expresa el Plano , ni à ningun Mozo apto para el servicio de las Armas ; pero à los Pueblos del Partido de Buitrago , que siendo exemptos , han contribuido en la Quinta antecedente , deberà guardarseles en esta la exemption , que entonces no gozaron : y declaro , que han de entrar tambien en el sorteo los que hubieren tenido Oficios de Concejo , ò Republica ; pero serán exemptos los que estuvieren en actual exercicio .

V III.

Por interessarse tanto la causa pública , y la importancia del Estado en la conservacion , y adelantamiento de la Labranza , crianza , è industria , que son los verdaderos principios de la abundancia , prosperidad , y commodidades de los Vasallos , se ha relevado en diferentes ocasiones con Privilegios , Decretos , y Provisiones Reales à

los empleados en los referidos ministerios del servicio personal , por dar fomento con esta exempcion al Ganado, à las Manufacturas , Fabricas de Lanas , Sedas , y otros Texidos , y Maniobras , en lo que se ha llegado à experimentar bastante abuso , con detrimiento , y perjuicio de la Agricultura ; y los que comunmente han logrado de la expressada franqueza , son los exercicios notados al margen. Pero como deba preferirse la defensa del Estado à su aumento interior, y puedan exercerse , y desempeñarse competentemente los Servicios , y Ministerios , arriba especificados , ò por los Hijosdalgo , à quienes su pobreza obliga à buscar su subsistencia con el trabajo personal , ò por hombres casados , hábiles para el trabajo , ò por los que mantengan el estado de solteros , y excedan de quarenta y dos años , ò por los del Estado General , que no lleguen à la talla de cinco pies , ò por los que la falta de robustez los inhabilita para el manejo de las Armas , y que por otra parte són capaces de una regular , y ordinaria fatiga : Ordeno , que los solteros que no tengan otra exempcion , que la de estar empleados en los referidos ministerios , sean comprendidos en la presente Quinta , siempre que se verifique tener la talla de los cinco pies , quedando por ahora subsistentes los citados Privilegios para otros fines , que no sean el del servicio en la Tropa . En inteligencia , de que por lo perteneciente à Ministros de Rentas Reales , deben ser exceptuados los Administradores , Visitadores , Tenientes de Resguardo , y Oficiales assalariados ; y comprendidos en suerte los Guardas simples con noticia de los Subdelegados de las mismas Rentas : y en las Fabricas de Salitre , y Polvora , deberán alistarse para el sorteo , y entrar en él todos los que se exerciten en el trabajo material de Peones , cuyo servicio puede substituirle qualquiera otro Mozo no apto para las Armas , ò casado.

*Los Pastores de Ganado La-
nar.*

*Los de la Cabaña Real de
la Carreteria.*

*Los Fabricantes de Lanas ,
y Sedas.*

*Los que trabajan en Bata-
nes , Prenses , y Perchas.*

*Los Tundidores , y Carda-
dores para los Texidos.*

*Los empleados en las Salit-
ras.*

*Los de las Fabricas de Salit-
re , y Polvora.*

*Los Dueños , y Criadores
de Yeguas.*

*Los Familiares , y Minis-
tros del Santo Oficio.*

*Los Ministros , y Hospede-
ros de Cruzada.*

*Los que sirven à la Renta
del Tabaco , su Venta , y
Estanco.*

*Los Texedores de Tercio-
pelo , Lienzo , Lino , Caña-
mo , y Talegueros de Valencia.*

*Los Hermanos , y Syndi-
cos de Religiones.*

*Los Ministros de Rentas
Reales , y los Guardas de ellas.*

*Los Comisarios de las
Santas Hermandades.*

IX.

Militando las mismas razones en los Criados , y Sirvientes hâbiles para tomar las Armas ; declaro , que han de ser comprendidos en el sorteo los Criados, no Hidalgos, de qualquiera persona , por distinguida que sea , con excepcion , aunque no sean Hidalgos , de los Administradores , ò Gobernadores de Pueblos de Señorío , que recaudan , ò tienen à su cargo las Rentas de aquel territorio en ausencia de sus Amos ; pero no deben gozar de exemption los Criados de Comunidades Eclesiasticas Seculares , y Regulares , de Curas , ni Eclesiasticos , ni de Oficiales Militares que se hallen retirados , aunque vivan en sus Conventos , ò Casas , y estén assalariados por ellos ; atendiendo , à que el servicio que les hacen dichos Criados puede ser suplido por otros que no sean aptos para entrar en mis Tropas.

X.

Concurriendo en el presente caso la suprema razon , que indicò la Ley del Reyno 7. titulo 4. libro 6. de la Recopilacion , numerando los exemptos para que no saliesen à *Hueste* , salvo quando huviere necesidad de ellos ; y concediendo todo el valor correspondiente à la Ley 8. del mismo titulo , y libro , en quanto dispuso , que no contribuyessen los Doctores , Maestros , y Licenciados , sin incluir , ni hacer mención de los Bachilleres , y Estudiantes : Quedarán sujetos à la Quinta todos los Estudiantes matriculados en las Universidades , y Estudios Generales de estos Reynos , comprendidas en ellas las de Salamanca , Valladolid , y Alcalà ; y por un efecto de mi Real piedad eximo de esta carga à los Bachilleres de las tres mencionadas Universidades , y à los que tuvieran estos Grados en las de Huesca , Cervera , Zaragoza , Valencia , Santiago , Sevilla , y Granada , y no de otras , con tal que los Bachilleres sean matriculados , y se hallen actualmente en estas mismas Universidades exercitando los Estudios de sus respectivas Facultades . No obstante la regla antecedente , declaro , que no deben ser comprendidos en la Quinta los Estudiantes matriculados , que tuvieran Beneficio Eclesiastico , ni los Ordenados de Prima Tonsura , con tal que estos segundos cumplan con los requisitos prevenidos por el Santo Concilio de Trento , para el goce del Fuero , y con lo mandado por la Ley del Reyno 1. titulo 4. libro 1. de la Recopilacion , en quanto previene , que continuamente , ò por lo menos seis meses antes , hayan de haber llevado Corona abierta , y vestiduras largas , segun , y como las traen , y acostumbran traer los Clerigos de Misâ : bien entendido , que además de las antecedentes indispensables circunstancias , han de hacer constar tambien , que cumplen , y han cumplido con lo establecido por la Ley 18. titulo 7. libro 1. de la Recopilacion , que es , haber hecho un Curso entero para poder va-

Ieríe del fuero Académico , estudiar de continuo , entrar en las Escuelas de las Universidades aprobadas , y no en Conventos , ni Colegios , y oir dos Lecciones cada dia.

XI.

Igualmente han de ser comprendidos en el sorteo los que toman el Habito de Legos , ò Donados en el mes antes de la publicacion de la Quinta , particularmente en Conventos donde havia los precisos de estilo , por la sospecha , que esto induce en fraude de ella.

XII.

Los Presidentes de las Chancillerías , y Regentes de las Audiencias han de passar à los Intendentes una Relacion de los Subalternos precisos para la servidumbre de estos Tribunales , y buena administracion de justicia , para que se les eximan de la Quinta ; pero no los demás que absolutamente no sean necessarios. Y para que con regla fixa , que limite el numero , no pueda abusarse de esta exempcioo : declaro , que à cada Abogado se le permita , que la goce un Oficial Escribiente , en caso de no tener Passante : uno cada Relator , dos el Escribano , y Contador del Real Acuerdo : tres cada Escribano de Assiento , ò Camara : uno cada Escrivano de Provincia : uno el Receptor de Penas de Camara , otro el de Gastos de Justicia : tres cada Procurador : uno cada uno de los Agentes Fiscales ; otro el Agente de Pobres , y Presos ; y uno cada Receptor del primer Número ; y todos los demás , que excedan del señalado à cada classe , deberán los Intendentes incluirlos en la Quinta.

XIII.

Se prohíbe que los Mozos recurran à los Medicos , y Cirujanos , para autenticar sus males ; y se encarga , que no se hagan mas Autos judiciales , que los precisos.

XIV.

Se han de exceptuar aquellos , que por publica voz , y fama bien fundada , passen , y estén conocidos en el Pueblo , por Cojos , Mancos , Estropeados , ò totalmente inutiles para el trabajo ; pero no los que presenten Certificaciones de Medicos , y Cirujanos , para acreditar alguna enfermedad , ò accidente no conocido antes en el Pueblo .

XV.

Se deben exceptuar del sorteo los Mozos solteros , que no teniendo Padre , ni Madre , viven con una , ò mas Hermanas solteras , y las mantienen con su trabajo .

XVI.

Han de ser exceptuados tambien los Hijos únicos de Padres , absolu-

9

Juntamente pobres de sesenta años , ò impedidos , y de Viudas pobres , que hayan de librar su preciso sustento en el trabajo de ellos.

XVII.

Tambien han de ser exceptuados los Mozos solteros , que fueren solos en su Casa , con Hacienda propia , Raíz , que manejan por sí , ò sus Criados ; pero no se deben exceptuar los que estén sirviendo , no tengan Casa abierta , y no cultiven su Hacienda .

XVIII.

Si huviere en cantaro dos , tres , ò mas Hermanos , y saliere uno de ellos por Soldado , serán libres los demás de igual servicio por entonces ; pero quedarán encantados para reemplazar al que tocó la suerte , si deserta .

XIX.

En el caso de que en una misma Provincia salgan en diversos Pueblos dos , ò mas Hermanos por Quintados , debe quedar libre el que viviere con sus Padres , ò estuviere mas proximo à ellos para mantenerlos .

XX.

Si algun Mozo soltero tuviere tratado Matrimonio , y se huviieren empezado à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta , se le dará por libre ; pero à los que alegaren este motivo , y no se huvieran empezado à publicar las Amonestaciones , se les dexará contraher el Matrimonio , y se les destinará al servicio , si les tocare la suerte , sin que les valga por excusa qualquiera otro pretexto .

XXI.

Si huviere Mozos solteros de otros Vecindarios en los Pueblos , donde se hiciere el sorteo en calidad de Jornaleros , ò Sirvientes , deben entrar en él , como si fueran naturales , y Vecinos , por cuya razon no se les comprenderá en el sorteo que se hiciere en los Pueblos de su domicilio , pero los que salieren à trabajar à otras jurisdicciones , en ministerios , ò exercicios temporales han de ser comprendidos en el sorteo de los Lugares de su domicilio .

XXII.

Sabido lo que ha de dár cada Pueblo , han de formar las Justicias Relacion expesifica de todos los que por tener los requisitos explicados para el Real servicio huviieren de incluirse en cantaro , y se procederá al sorteo con assistencia del Corregidor , ò Alcalde , y demás Capitulares . Tambien assistirà el Escrivano para legalizar el acto , y el Parroco , ò Parrocos ,

¹⁰
cos , sin mas manejo , ni intervencion , que la de ser unos testigos autorizados de lo que se hace.

XXIII.

Han de embiar las Justicias al Intendente noticia de los que han entrado en cantaro , y de los que han salido sorteados , para que la passe à mis manos.

XXIV.

Respecto de que los Mozos solteros , entendiendo mal su obligacion , y su felicidad , hacen fuga de sus domicilios , luego que llegan à percibir el rumor de la Quinta , prefiriendo su aparente libertad à las incomodidades de una vida arrastrada , y à la opresion de sus Padres , y Parientes : Ordeno à las Justicias del Reyno , que desde el dia , que llegue à su poder esta Ordenanza , tengan muy particular cuidado de zelar , si se introducen en el Pueblo de su jurisdiccion , sin notoria , y legitima causa , algunos Mozos de distinto Pueblo ; y sin otro motivo mas que el exprestado , los aprehendan , y aseguren en las Carceles Reales : y ejecutado que sea , dèn cuenta al Intendente de la Provincia , con noticia de sus nombres , edad , talla , y Pueblo de que huyeron , para que segun las Ordenes , que se le comunicaran por la Vía Reservada de la Guerra , les dè el destino mas conforme à mi Real servicio ; con la prevencion de que los Alcaldes , que estuvieren omisos , ò contribuyeren al disimulo , ù ocultacion , seràn castigados con la mayor severidad .

XXV.

Los profugos no solo se sustraen de la obligacion , con que han nacido , sino es que turban el orden , y quietud de la Republica , imponiendo al que los ha de substituir la carga , que les correspondia , con conocido perjuicio de tercero ; y para preaver este agravio , que tan frequentemente se comete contra la Justicia , se deberá observar con toda exactitud mi Real Orden de 14. de Febrero passado de este año , de que verificada la ausencia , no accidental , sino es estudiada , para eximirse de la Quinta , se sortee de cada tres profugos uno , para servir cinco años en el Exercito , compareciendo voluntariamente ante sus respectivas Justicias , en el termino de ocho dias ; y passados , è insistiendo en la contumacia , seràn aplicados à servir en el Exercito por diez años : bien entendido , que al Vecino particular que denunciare , ò aprehendiere à un profugo , se le relevará , en premio de su zelo , y diligencia , un pariente quintado ; y si de oficio lo ejecuta la Justicia , se le prorrogará por un año mas el empleo , en que se hallare .

XXVI.

Se prohibe à los que salgan Quintados , que compren otro Hombre, ò pongan substituto , baxo la pena de que serà condenado el que se substituya , ò venda , à servir por diez años en uno de los Presidios de Africa , y el que lo comprare , si fuere particular , serà obligado à servir por doble tiempo de los cinco años , que señala esta Ordenanza ; y si fuere la Justicia , ù el Lugar junto , se les precisará , à que entregue doble gente.

XXVII.

Estoy informado de que en algunos Pueblos han ofrecido los Mozos solteros una gratificacion excesiva à aquellos , à quienes ha tocado la suerte ; y prohibo , que ninguno pueda hacer ofrecimiento , que pase de diez reales de vellon ; y esto , despues de hecho el sorteo , y sin que las Justicias obliguen à nadie para esta contribucion , que ha de ser voluntaria.

XXVIII.

A los dos dias de hecho el sorteo , como queda dicho en el Articulo IV. se deben conducir los Quintados à la Caja particular , sueltos , libres , y sin mas Escolta , que la de un Comissario , que los entregue : y el Oficial los debe medir , y aprobar , ò desechar el mismo dia , que lleguen , para que el Comissario se pueda volver à su Pueblo sin mas gastos.

XXIX.

Si se huvieren de conducir de las Cajas particulares à la General , se embiaràn cada veinte Hombres con un Sargento , y dos Cabos , que los cuiden , y hagan alojar ; pero siempre que el Oficial Comissionado en la Caja General halle por conveniente destinar à los Regimientos los que se recogieren en las Cajas particulares , lo podrá hacer , escusando la conduccion à la Caja General .

XXX.

Todos los Quintados , que se llavaren à los Regimientos , han de ir sueltos , y con una Escolta proporcionada , para que cuide de su manutencion , y socorro ; y à los que pidieren , que se les dexe ir solos à presentarse en los Cuerpos con fianza de cumplirlo , se les concederà permiso para ello ; y si se escapare alguno de estos en la marcha , se procederà contra el fiador que le abondó , y al fugitivo se le perseguirà , y tratarà como Desertor de mis Tropas.

XXXI.

El Oficial principal , que Yo eligiere para cada Caja General , se corref,

responderà con los establecidos en las Cajas particulares. Estarán todos en sus destinos antes de la publicacion de la Quinta ; y à los de las Cajas particulares les darà sus Instrucciones el de la Caja General , para que todos concurran zelosos , y activos à que se haga la Quinta en los Pueblos con la legalidad , y acierto , que se requiere , escusando Recursos , y embarazos : Y mando , que una vez aprobados los Quintados en la Caja particular , por lo que mira à talla , y sanidad . no se haga con ellos nuevo reconocimiento , ni se admitan Recursos algunos de los sorteados , ni sus parientes.

XXXII.

Consiste el logro de mis intenciones , en que procedan de buena fe , con entereza , y actividad , todos los que se empleen en la Quinta , sin dexarse seducir de la contemplacion , del favor , de la astucia , de la parcialidad , ò del interés , como espero lo execute cada uno de ellos por su conciencia , y por su honor , asegurados de que empeñarán mi gratitud los Intendentes , Corregidores , Oficiales , y demás , que procedan con vigilancia , y zelo , y atenderé à los que mas se distingan , colocando de Oficiales , y ascendiendo al hijo , ò pariente , que me recomiende mi Secretario del Despacho de la Guerra , satisfecho de que el desempeño ha correspondido à mi confianza ; pero al contrario , si abusassen de su comission , y contravinieren à lo dispuesto en esta Ordenanza , impongo à los Intendentes , Corregidores , y Oficiales Militares privacion de sus empleos , con prohibicion de que jamás puedan volver à mi servicio.

XXXIII.

Los Prelados , Curas , y Eclesiasticos Seculares , y Regulares , que encubran , ò protejan à alguno para ser libre de la Quinta , ò turben la ejecucion de ella , incurrirán en mi indignacion , y procederé por los medios , que permite el Derecho , contra sus bienes temporales , y sus personas , segun lo piden las circunstancias del caso , usando de los derechos supremos de mi Soberanía.

XXXIV.

Las Justicias , y Escrivanos , que huvierten consentido , dispuesto , ò dissimulado , que se exima de entrar en suerte alguno , que sea hábil para el servicio de las Armas , serán depuestos de sus empleos , y oficios para siempre ; y siendo Nobles , condenados desde luego à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria ; y si fueren Plebeyos en un Presidio de Africa.

XXXV.

Los Mozos solteros , qne fueren habiles para el servicio , y pretendie-

13

dieren indebidamente libertarse de entrar en suerte , serán condenados à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa , solo por el hecho de su solicitud.

XXXVI.

Quiero para la observancia de todas estas penas , que el que denuncie , y justifique qualquiera contravencion en lo referido , quede libre en adelante por su vida de entrar en sorteo.

XXXVII.

El Oficial de la Caja particular reconocerá , si la Gente es de la calidad , y requisitos , que se han prevenido , y excluirá todos aquellos , que por algun defecto manifiesto no fueren à proposito para el Exercito , passando su Oficio por escrito al Intendente , ó Corregidor , para que obligue à las Justicias de los Pueblos de que fueren los excluidos , à que tambien los reemplazos , y los haga conducir luego à su costa donde estén los Oficiales , que deben recibirlas ; pero en el desecho de los Hombres que repreuben , deberán proceder con el zelo discreto , y prudencia , que corresponde à no causar gastos voluntarios à los Pueblos , por ridiculos reparos , que directamente no se opongan al buen estado de servicio del Hombre que repreban.

XXXVIII.

Si en las marchas , y conducción de las Reclutas , se hiciere algun daño , y desorden , serán responsables los Oficiales , que fueren encargados de ellas , y le deberán resarcir à su costa , ademàs del castigo arbitrio , que se executará con ellos.

XXXIX.

Desde el dia que la Gente de cada Partido se entregue en la Caja al Oficial Comisionado à recibirla , deberá considerarse para el abono de todos sus gozes en cada Regimiento como Plazas efectivas de él , en virtud de Certificacion , que ha de dár el Oficial aprobante de la Caja particular de la que à cada Cuerpo ha distribuido , con expression de nombres , apellidos , talla , y Pueblos de su naturaleza : Y cada Oficial de los destinados por sus Regimientos à la conducción de esta Gente , deberá salir de la Provincia , en que está su Regimiento , socorrido à proporcion de la distancia , por disposicion del Intendente , con caudal suficiente para el Prest de su Partida , y Reclutas que debe recibir , dexando su recibo al Thesorero de aquel Exercito : Y desde el dia , en que se le consigne dicha Gente , se le assistirá con doce quartos diarios à cada Recluta , sin descuento alguno por equivalente de Pan , y Prest ; en cuya inteligencia los Oficiales conductores , recogiendo antes de emprehender su viage

las Relaciones, que expliquen los nombres, señas, y filiacion de los Quintados que reciban en la Caja, deberán hacer la entrega de la Gente que conducen: y presentando estas Relaciones en la Contaduria del Exercito donde se halie el Regimiento, darán cuenta del dinero que percibieron, con justificacion de los Reclutas que hubieren muerto, ó defecado en la marcha, por Instrumentos convenientes del dia, y parage, en que hubiere sucedido, para el dinero, que deban restituir, segun el cargo que resulte.

X L.

Cada Intendente, ó Corregidor deberá abonar à cada Alcalde, ó Justicia Ordinaria de los Pueblos de su distrito el socorro de los Hombres, que presente en la Caja General, ó particular, donde se haga la entrega, desde el dia en que se hizo la Quinta, hasta el en que se verifica la entrega, al respecto de doce quartos por dia, y Hombre: de modo, que han de formarse dos cuentas separadas, una comprehensiva de los socorros subministrados hasta la aprobacion, y admission de los Quintados en las diferentes Cajas; y otra desde el en que en ellas se consigna al Oficial del Regimiento à que se aplican. De la primera cuenta han de responder los Intendentes, ó Corregidores, y de la segunda los Oficiales conductores.

X L I.

Desde el dia en que cada Oficial se hiciere cargo en su Caja respectiva de la Gente que se le entrega para su Regimiento, deberá socorrerla por cuenta de él; y el Cuerpo admitirà los cargos del dinero entregado por la Thesoreria à los Oficiales conductores, respecto de que en el abono por Revista de la Gente que conduce, lleva ya acreditados los socorros causados en la marcha.

X L II.

Al acto del reconocimiento, filiacion, y reseñas de los Quintados, peculiar del Oficial nombrado para su aprobacion, deberá assistir tambien un Comillario de Guerra; y donde no le huviere, el Escrivano de Cabildo, ù otro de la satisfaccion del Intendente: y de los Hombres que el Oficial apruebe, formará listas individuales, que han de parar, y depositarse en la Contaduria principal de la Provincia en que se hace la Quinta, notando al margen de cada Assiento el Regimiento à que se aplica el Hombre comprendido en él.

X L III.

Es mi voluntad, que para examinar, justificar, y decidir los Recursos, y quexas que en cada Provincia puedan originarse por ignorancia, mala voluntad, contemplacion, soborno, ù otras causas que vician en

15

la practica la exacta ejecucion de semejantes disposiciones , se forme dos veces à la semana en Casa del Capitan General una Junta que èl debe presidir , acompañandole el Intendente , y el Regente , sentados por el orden que aqui van nombrados , como Junta de Gobierno , y en ella han de examinar los Memoriales que se dieren ; tomar los informes que resulten , y proceder à los castigos , multas , y providencias que merezcan los que se justifique ser delinquentes , imponiendoles las penas que explica esta Ordenanza : y en las que no previene , las arbitrarías que la Junta estime convenientes , sin Recurso , ni Apelacion à otro Tribunal ; pues teniendo el concepto que corresponde del zelo , y justo interés que en cada Provincia deben tomar por el trato equitativo , y bien de mis Vassallos el Capitan General que los gobierna , y con autoridad conserva su quietud : el Intendente que debe fomentar su comercio , industria , y agricultura , y el Regente del Tribunal en que se les administra la Justicia : se persuade mi Real consideracion , que está con esta disposicion , y con sus experiencias de la ultima Quinta , bien asegurada la importancia de que se eviten extorsiones ; y que si las huviere , se castiguen con todo el rigor , que à su calidad , y circunstancias pertenezca .

XLIV.

De las Provincias , en que no se pueda verificar la formacion de la Junta expressada en el Articulo antecedente , por no residir en una misma Capital los tres , que debian componerla , oírà las quexas , que à voz viva dèn los Quintados , el Capitan General , ò Intendente de Exercito , que resida en la Caja General , y en defecto de ambos el Intendente , y el Oficial aprobante , destinado en ella para el reconocimiento de la Gente : tomarán sumariamente las Justificaciones , que pudieren , despreciarán los Recursos , que consideren voluntarios ; y los que contemplen fundados , los remitirán à mi Secretario del Despacho de la Guerra , para que éste los dirija al Supremo Consejo de Guerra , y por él se evalúen todos los recursos , y quexas de esta especie , que dimanen de las expressadas Provincias , con arreglo à las penas señaladas en esta Ordenanza .

XLV.

El numero de Quintados , con que cada Provincia debe concurrir , es el que explica el Plan siguiente . Por tanto ordeno , y mando à los Capitanes Generales , Inspectores Generales , Gobernadores de Plazas , Intendentes , Comisarios Ordenadores , y de Guerra , Corregidores , Justicias , y demás personas , à quienes perteneciere , executen , observen , y hagan executar , y observar puntualmente esta mi Real determinacion , cada uno en la parte que le tocare , atendiendo à mi mayor servicio , y ali-

atilio de los Pueblos en quanto fuere posible, como lo espero de su ze-
lo ; y à este fin hice despachar la presente Ordenanza , firmada de mi
mano , sellada con el Sello secreto de mis Armas , y refrendada de mi in-
frascripto Secretario de Estado , y del Despacho de la Guerra. Dada en
Aranjuez à doce de Junio de mil setecientos sesenta y dos. = YO EL
REY. = Don Ricardo VVall. = *Es copia de la Ordenanza original.*
VVall.

Es copia à la letra de la Real Ordenanza, que se me comunicò con Real orden
del mismo dia doce del corriente. Zaragoza veinte y uno de Junio de mil se-
cientos setenta y dos.

Don Joseph Firmat y Arrayza,

卷之三

卷之三

1

**PLAN DEMOSTRATIVO DE LA GENTE , CON QUE DEBE CONTRIBUIR
cada Provincia de las que en él se expressan , para la Quinta de ocho mil Hombres.**

Capitales de Provincias, que son Cajas particulares.	Numero de Pueblos de cada Provincia.	Numero de Vecinos Pacheros de cada una.	Num. de Quintas repartidas á cada Provincia.	Regimientos de Infanteria á que se distribuyen.	Numero de Quintas que se libra á cada uno.	Destino en que sirven.	Hombres sobrantes en cada Caja.	Destino que se les da.	Cajas generales de deposito para Cuerpos del Exercito.	Num. de Hombres que se junta en ellas.
Avila	284	24477	94	Grauada	94	Salamanca	H	H		
Burgos	1855	53720	206	España	206	Burgos	H	H		
Leon , inclusos Ponferrada , y Asturias	1358	49032	188	Murcia	188	Zamora	H	H		
Madrid	92	36626	141						Para el Exto	Segovia
Palencia	125	21921	84	Aragon	84	Palencia	H	H		141
Salamanca	877	42401	163	Granada	163	Salamanca	H	H		
Valladolid	546	41631	160	Aragon	160	Palencia	H	H		
Toro	403	18250	70	Murcia	70	Zamora	H	H		
Zamora	276	15212	58	Murcia	58	Zamora	H	H		
Galicia	3832	324042	1154	{ Mallorca	100	} Coruña	704	Para el Exto	Valladolid	704
Segovia	314	35015	134	Artilleria	250					
Mancha	95	41022	158						Para el Exto	Segovia
Toledo	328	79701	306						Para el Exto	Segovia
Guadalaxara	248	21415	82						Para el Exto	Segovia
Soria	641	41144	158	España	158	Burgos	H	H		
Reyno de Aragon		700		{ Granada	84	Salamanca				
				Aragon	120	Palencia	496	Para el Exto	Segovia	496
				{ Soria	100	Palma				
				Toledo	100					
				{ Burgos	100	} Oràn				
				Guadalaxara	100	Alicante	525	Para el Exto	Valencia	525
				{ Artilleria	200	Valencia				
				Navarra	156	Cadiz	H	H		
				{ Corona	106					
				Cordova	106	Cadiz	H	H		
				{ Asturias	150					
				Victoria	150	Badajoz				
				{ Artilleria	253	Cadiz	H	H		
				Lisboa	100	Malaga				
				{ Reyna	100	Ceuta				
				Navarra	280	Cadiz	H	H		
Reyno de Granada	386	124921	480							

RESUMEN GENERAL

<i>Regimientos.</i>	<i>Numero de Quintas.</i>
Reyna	100.
Castilla	150.
Soria	100.
Guadalaxara	100.
Toledo	100.
Burgos	100.
Lisboa	100.
Corona	106.
Cordova	106.
Navarra	436.
Espana	364.
Aragon	364.
Murcia	316.
Granada	341.
Leon	100.
Mallorca	100.
Asturias	150.
Victoria	150.
Artilleria	703.
<hr/>	
Total.	3986.

Cajas generales de depósito.

Segovia	1541.	
Valladolid	704.	
Valencia	525.	
Murcia	974.	
Badajoz	270.	
<hr/>		
	4014.	
		8000

Destinadas à los 17. Batallones Espanoles de Campaña.

8000

alivio de los Pueblos en quanto fuere posible, como lo espero de su ze-
lo ; y à este fin hice despatchar la ~~de~~ ^{de}za , firmada de mi